

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que, el pasado 28 de octubre de 2022, a las 11:59, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda. Pasa a despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 17 de noviembre de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 164 Verbal-Simulación Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00048-00.
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO

Pijao, Quindío, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

La señora **ANA ISABEL CAMACHO HURTADO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de simulación, en contra de la señora **LILIANA ORTEGÓN CAMACHO**. En punto a estudiar los requisitos para la admisión, se encuentra que la competencia no es de este juzgado, sino de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PITALITO, HUILA (REPARTO)**, por las siguientes razones:

1- Se extracta de la demanda que el inmueble en relación con el cual se celebró el negocio jurídico presuntamente simulado se ubica en el sector urbano de Pijao, Quindío, sin embargo, el juzgado de este municipio no es el competente, de acuerdo con la regla número 7 del artículo 28 del CGP.

En efecto, esta norma indica que los procesos en los cuales se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Para el caso, la demanda de simulación¹ propuesta, no corresponde a ninguna de las tipologías de procesos enlistados en la precitada norma, ni siquiera al ejercicio de derechos

¹ *“la simulación envuelve un problema de oposición de dos voluntades que coetáneamente pactan algo destinado a permanecer secreto entre los contratantes y algo que exteriorizan en público, con la circunstancia de que lo privado o secreto altera en poco o en mucho o en todo lo que se dice externamente”*. Y en ese orden

reales, en los términos definidos por el artículo 665 del Código Civil², de modo que por tal razón la competencia no es privativa de este juzgado, aunque el lugar de ubicación del inmueble sea el Municipio de Pijao, Quindío.

2.- Podría pensarse que la competencia, por el factor territorial, para el caso, estaría enmarcada dentro del numeral 3 del artículo 28 del CGP, sin embargo, a pesar de que el proceso tiene como finalidad discutir la eficacia de un negocio jurídico, el contenido en la escritura pública N° 436 del 30 de marzo de 2015, otorgada en la Notaría Segunda de Calarcá, Quindío, tal discusión no comporta el cumplimiento de obligaciones derivadas de aquél, por lo tanto, no sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones referidas en el contrato que se tilda de simulado, pues, para nada se discute el incumplimiento de alguna de ellas, según lo narrado en los hechos de la demanda.

3.- Descartadas las anteriores reglas, la norma aplicable para efectos de la determinación de competencia territorial es la contenida en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, según la cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario –que para este evento no la hay-, la competencia territorial le corresponde al Juez del domicilio del demandado y, si tiene varios, al funcionario de cualquiera de ellos, a elección del demandante, es decir, conforme el fuero general.

Precisamente, esta es la postura de la Corte Suprema de Justicia, según decisión AC3743-2017, radicado N° 11001-02-03-000-2017-00997-00, de fecha 13 de junio de 2017, al resolver un conflicto de competencia, en una demanda verbal de simulación. En tal oportunidad la Alta Corporación dijo: *“(...) debe ajustarse a este caso el fuero general de competencia, relativo al domicilio de los demandados, que conforme se denunció en la demanda es Sogamoso.”*.

Según la dirección registrada en la demanda –Avenida 1ª N° 6 -134, Barrio Agua Blanca del Municipio de Pitalito, Huila, la señora ORTEGÓN CAMACHO, frente a quien se dirige aquella, tiene su domicilio en ese municipio, por lo que es el Juez Civil Municipal de ese ente territorial quien tiene la competencia para resolver el asunto, a juzgar por la cuantía.

de ideas, *“la técnica probatoria de la acción de simulación consiste en sacar a flote la voluntad privada para que prevalezca sobre la externa que revela el acto público, sin perjuicio, desde luego, de terceras personas. Hay que demostrar o probar aquella voluntad privada que es la que contiene la verdadera de las partes (...)”* (C-071 de 2004).

² Según esta disposición, *“Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”*.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Rechazar la demanda y ordenar la remisión inmediata a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Pitalito, Huila (Reparto), por considerar que son los competentes para tramitarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 89, de hoy 21 de noviembre de 2022, a las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a8a929d524716904098085121d0f8875fa573a43c34d3ecf40a6c3a7b53d4e**

Documento generado en 18/11/2022 10:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>